



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7384**

Fecha Rad: **12 de julio de 2007**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS
SECRETARIO

**REGLAMENTO DE LA OFICINA DE
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE DELITO**

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Página</u>
ARTÍCULO 1 Título	2
ARTÍCULO 2 Autoridad legal	2
ARTÍCULO 3 Explicación breve y concisa del propósito y alcance del Reglamento	2
ARTÍCULO 4 Aplicabilidad	2
ARTÍCULO 5 Política pública	2
ARTÍCULO 6 Definiciones	3
ARTÍCULO 7 Propósito de la Oficina	8
ARTÍCULO 8 Conducta elegible	8
ARTÍCULO 9 Exclusiones	9
ARTÍCULO 10 Requisitos de elegibilidad	10
ARTÍCULO 11 Compensaciones a ser pagadas	11
ARTÍCULO 12 Deducciones	15
ARTÍCULO 13 Subrogación	15
ARTÍCULO 14 Ingresos provenientes de la recreación del delito	16
ARTÍCULO 15 Procedimiento para presentar reclamación	17
ARTÍCULO 16 Reconsideración	20
ARTÍCULO 17 Revisión judicial	21
ARTÍCULO 18 Confidencialidad	21
ARTÍCULO 19 Penalidades	22
ARTÍCULO 20 Separabilidad	22
ARTÍCULO 21 Derogación	22
ARTÍCULO 22 Disposición Transitoria	22
ARTÍCULO 23 Vigencia	23

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE DELITO

ARTÍCULO 1 TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito”.

ARTÍCULO 2 AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por el Artículo 18(b) y (h), y el Artículo 34(c) de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; y del Artículo 5(i) de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación a Víctimas de Delito” (“Ley Núm. 183”).

ARTÍCULO 3 EXPLICACIÓN BREVE Y CONCISA DEL PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los procedimientos que regirán el otorgamiento de los beneficios que concede la Ley Núm. 183. No habiéndose recibido comentario alguno, ni solicitud de vista, en cuanto al borrador del presente Reglamento, durante el proceso de notificación y comentarios, adoptamos el mismo sin enmiendas.

ARTÍCULO 4 APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a las víctimas de los delitos enumerados en el Artículo 7 de la Ley Núm. 183 que soliciten los beneficios que concede dicha ley.

ARTÍCULO 5 POLÍTICA PÚBLICA

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido como una de sus prioridades la protección de la ciudadanía. Para lograr este fin, es necesario fomentar la cooperación y la participación de la comunidad en el esclarecimiento de los delitos y en el procesamiento de toda persona responsable de un hecho delictivo.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que las víctimas de delito merecen un trato justo y compasivo. En específico, la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, contiene la “Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito”, la cual reconoce ciertos derechos a las víctimas y sus familiares.

Mediante la Ley Núm. 183 se estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico extender un derecho adicional a las víctimas de delito al proveer una compensación monetaria que permita, en cierta medida, la recuperación de las víctimas. La Ley Núm. 183 autoriza el pago de una compensación a las víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de los delitos enumerados en dicho estatuto, sufran un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte. Asimismo, permite conceder los beneficios de la Ley Núm. 183 a aquellas personas que sufran daño o mueran al ser atacadas por evitar o tratar de evitar la comisión de un delito, al apresar o tratar de apresar a un sospechoso de la comisión de un delito, o al ayudar o tratar de ayudar a un funcionario del orden público a llevar a cabo un arresto. Este Reglamento pretende ser útil herramienta en la implantación de esta política pública.

ARTÍCULO 6 DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tienen el significado que a continuación se expresa:

- (a) *Casos de emergencia* – Aquella situación o combinación ocasional de circunstancias no usuales que provoquen una necesidad inesperada e imprevista que requiera la entrega inmediata de la ayuda con el propósito de lograr un rápido curso de acción u obtener el remedio solicitado. Por ejemplo, cualquier medicamento, equipo o material médico indispensable para aliviar una condición de salud que ponga en peligro inminente la vida del participante del Programa. La emergencia deberá ser de tal naturaleza que la ayuda requerida no podría atenderse por el trámite ordinario. En todos estos casos se harán constar los hechos o circunstancias que motivaron la emergencia y que justificaron el que no se llevara a cabo el procedimiento ordinario establecido en el Artículo 15 de este Reglamento. Además, el informe estará acompañado del documento pertinente que certifique la necesidad de la ayuda solicitada y evidencia fehaciente del uso posterior de la ayuda otorgada.
- (b) *Compensación* – Beneficios otorgados por la Oficina, luego de investigar, evaluar y hacer las determinaciones correspondientes sobre una solicitud presentada al amparo de la Ley Núm. 183 y este Reglamento.
- (c) *Daño corporal* – Heridas y otros daños físicos que requieran de tratamiento médico para evitar el deterioro o muerte de la víctima, y que hayan sido sufridas por la víctima de un delito o como consecuencia de ésta tratar de evitar la comisión de un delito.
- (d) *Daños físicos permanentes de carácter catastrófico* – Daños que hayan resultado como consecuencia de una actuación delictiva y que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que prive a la víctima

de una o más de sus principales funciones básicas, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, tolerancia al trabajo en términos de vida propia o de su capacidad para ser empleado; por lo cual sus funciones han quedado seriamente afectadas limitando su funcionamiento; y que conlleve gastos médicos extraordinarios.

- (e) *Delito* – Actos y omisiones que violan una ley penal y que aparejan alguna penalidad o medida de seguridad, según enumerados en la Ley Núm. 183 y en el Artículo 8 de este Reglamento, y cuya comisión haya ocasionado los daños por los que se reclama compensación.
- (f) *Director de la Oficina* – Director(a) de la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito.
- (g) *Enfermedades catastróficas* – Enfermedades cuyo efecto previsible y razonablemente certero, ausente tratamiento adecuado, según certificado por un médico, es la pérdida de la vida, pero para las cuales la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dichas condiciones al extremo de salvar la vida del paciente, y cuando ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico, no sea cubierto o sea cubierto sólo parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Este término incluirá, además, aquellas enfermedades que no sean terminales, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición. Esta definición no incluye enfermedades epidémicas.
- (h) *Familia* – Personas que componen el núcleo familiar, legal o consensual, quienes, al momento de ocurrir los hechos delictivos, residen en el hogar con la víctima, a la cual les unen lazos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, y que dependen de dicha víctima en más del 50% para su subsistencia.
- (i) *Fondo* – Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito creado por la Ley Núm. 183.
- (j) *Gastos médicos* – Gastos incurridos por la víctima o persona reclamante para el tratamiento de los daños físicos y emocionales resultantes del delito, incluyendo medicamentos; transportación pública, privada y en ambulancia para asistir a citas médicas y para recibir tratamiento; y equipo prescrito por

facultativo médico, como, por ejemplo, equipo prostético, ortopédico, dental, espejuelos y otros.

(k) *Ingreso* – Cualquier beneficio, ganancia o rendimiento en cualquier forma que se pague, derivado de los siguientes conceptos:

- (1) Sueldos, jornales, emolumentos o compensación por cualquier concepto, incluyendo servicios personales como contratista independiente.
- (2) Retribución por concepto de servicios rendidos como empleado o funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, de cualquiera de los Estados de los Estados Unidos de América o sus subdivisiones políticas, o de cualquier nación o gobierno extranjero.
- (3) Ejercicio de profesión, oficio, industria, negocio, comercio o venta llevado a cabo con fines de lucro o utilidad.
- (4) Cualquier operación o transacción relativa a propiedad mueble o inmueble que surja de la posesión, uso o interés en tal propiedad.
- (5) Intereses, rentas, dividendos, valores, o beneficios de sociedad.
- (6) Beneficios por desempleo, pensiones, compensaciones por incapacidad o retiro.
- (7) Cualquier otro pago recibido por una persona natural o jurídica.

(l) *Ingreso neto* – Ingreso que le queda disponible a la víctima o persona reclamante, luego de las deducciones correspondientes por los siguientes conceptos:

- (1) Contribuciones y aportaciones requeridas por ley, tales como contribución sobre ingresos, seguro social, entre otras.
- (2) Planes de retiro.
- (3) Asociaciones, uniones y federaciones voluntarias.
- (4) Primas de pólizas de seguros de vida, accidentes o servicios de salud bajo las cuales la persona reclamante es la beneficiaria directa o indirectamente.

Al calcular el ingreso neto, se tomará en consideración la evidencia disponible y pertinente, como comprobantes, estimados, estudios, proyecciones de ingresos y gastos, estilo de vida, y nivel socioeconómico.

- (m) *Justa causa* – Según requerida en el Artículo 10 de este Reglamento, es la explicación basada en los hechos y circunstancias que justifiquen que la víctima no haya informado el hecho delictivo dentro del plazo de 96 horas ni reclamado los beneficios del Artículo 8 de la Ley Núm. 183 dentro de los 6 meses desde la comisión del delito.
- (n) *Ley Núm. 183* – Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación a Víctimas de Delito”.
- (o) *Oficina* – Oficina de Compensación a Víctimas de Delito.
- (p) *Pérdida de ingresos* – Ingresos que la víctima del delito hubiere podido devengar de no ser por el daño sufrido, los cuales no han sido compensados por fuente alguna incluyendo: el acusado; un seguro patronal; o programas gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, tales como Seguro Social, Medicare, contratos de beneficios por incapacidad, Seguro por Incapacidad no Ocupacional (SINOT), o Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada; entre otros.
- (q) *Persona* – Con referencia al inciso (x) de este Artículo, el cual dispone la definición del término “víctima”, el término aquí definido incluye lo siguiente:
 - (1) Toda persona no residente, bajo las mismas condiciones que los residentes de Puerto Rico, siempre que en la jurisdicción que resida los estatutos no provean para la compensación a las víctimas de delito, a tenor de la Ley Federal de Compensación a Víctimas de Delito de 1984, 42 U.S.C. § 10602b.
 - (2) Toda persona que sea víctima de un delito o su tentativa bajo estatutos federales, cuando el mismo sea equivalente a los delitos enumerados en el Artículo 8 de este reglamento.
 - (3) Toda persona unida a la víctima por vínculos legales, consensuales, o de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, y que resida con ella al momento de los hechos.

- (4) Toda persona que dependa de la víctima en más del 50% de sus gastos de subsistencia.
- (5) Toda persona que sufra daño por un acto de terrorismo internacional, según se define este término en la Sección 1202(a) de la Ley Pública 100-690 de 18 de noviembre de 1988, según enmendada, 102 Stat. 4404, 18 U.S.C. § 2331. En este caso, se le otorgarán los beneficios de la Ley Núm. 183 a los residentes legales de Puerto Rico cuando sufran daños durante actos de terrorismo fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos de América, o en algún Estado de los Estados Unidos de América que no tenga establecido un programa de compensación a víctimas de delito que incluya actos de terrorismo.
- (6) Toda persona residente legal de Puerto Rico y persona no residente que sufra daños o muera por delito relacionado con terrorismo ocurrido en Puerto Rico.
- (7) Toda persona víctima o dependiente, que sufra daño o muera al ser atacada por evitar o tratar de evitar la comisión de un delito, al apresar o tratar de apresar a un sospechoso de la comisión de un delito, o al ayudar o tratar de ayudar a un funcionario del orden público a llevar a cabo un arresto.

El término aquí definido no incluye a los agentes del orden público, los miembros del Cuerpo de Bomberos, o cualquier otro empleado público cuya función principal consista en la protección de la ciudadanía, y que sufra un daño mientras realiza las funciones inherentes a su cargo.

- (r) *Persona de edad avanzada* – Aquella persona de 60 años de edad o más.
- (s) *Persona incapacitada* – Toda persona que, como consecuencia o resultado de una condición congénita, enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente, o que por cualquier otra razón ha quedado física o mentalmente privada de manera permanente o indefinida de una o más de sus principales funciones básicas, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, tolerancia al trabajo en términos de vida propia o de su capacidad para ser empleado, y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas, limitando el funcionamiento de dicha persona.
- (t) *Reclamante* – Persona que solicita los beneficios de la Ley Núm. 183 para sí o en representación de otra que sea la víctima o un miembro de su familia, según se definen dicho términos en este Reglamento. En los casos en que se reclamen gastos funerarios, se aceptará como reclamante a un

pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, aunque no residiera con la víctima, cuando dicho pariente haya asumido tales gastos funerarios y provea prueba fehaciente de los mismos a tenor de lo que se establece en el Artículo 11 de este Reglamento.

- (u) *Recreación o recrear* – Expresión de los pensamientos, sentimientos, opiniones o emociones del convicto o acusado por medio de un escrito, libro, artículo de revista u otra expresión literaria, película, grabación, presentación en radio o televisión, espectáculo en vivo, o cualquier otra representación.
- (v) *Secretario* – El(La) Secretario(a) de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (w) *Tratamiento médico* – Servicios médicos necesarios para restablecer la salud física y emocional de la víctima o de la persona reclamante, así como los recibidos antes del fallecimiento de la víctima, incluyendo los de rehabilitación, quiroprácticos y hospitalización.
- (x) *Víctima* – Toda persona residente legal de Puerto Rico que sufra daño corporal, enfermedad o muerte como resultado directo de la comisión de los delitos enumerados en el Artículo 7 de la Ley Núm. 183.

ARTÍCULO 7 PROPÓSITO DE LA OFICINA

La Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, adscrita al Departamento de Justicia, tendrá a su cargo autorizar y conceder el pago de compensación a víctimas o personas elegibles para recibir los beneficios que concede la Ley Núm. 183.

ARTÍCULO 8 CONDUCTA ELEGIBLE

La Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos por la comisión de uno o más de los siguientes delitos o sus tentativas:

- (a) asesinato;
- (b) asesinato atenuado;
- (c) homicidio negligente;
- (d) agresión sexual;
- (e) secuestro;

- (f) secuestro agravado;
- (g) secuestro de menores;
- (h) violencia doméstica;
- (i) maltrato de menores;
- (j) agresión grave de tercer grado;
- (k) actos lascivos; y
- (l) robo agravado cuando se inflige daño físico a la víctima.

Las disposiciones de este Artículo también aplicarán a los procedimientos de menores por la comisión de faltas en que se configuren las condiciones equivalentes a las enumeradas en este Artículo. De igual modo, la Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de cualesquiera delitos federales, o sus tentativas, equivalentes a los delitos enumerados en este Artículo.

ARTÍCULO 9 EXCLUSIONES

No se concederá compensación a la víctima o a la persona reclamante cuando esté presente una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando el delito se comete mientras la víctima se encuentra recluida en una institución penal, o cuando ésta no haya cumplido o extinguido la totalidad de la pena que se le haya impuesto como consecuencia de un acto delictivo.
- (b) Cuando la víctima está incurriendo en conducta delictiva al momento de los hechos.
- (c) Cuando los hechos que dan base para la reclamación ocurrieron antes del 1 de julio de 1998.
- (d) Cuando el reclamante ha recibido compensación de un programa de compensación a víctimas de delito por el mismo delito.
- (e) Cuando el beneficio a otorgarse a la víctima resulte a favor, en todo o en parte, de quien cometió el delito directamente.

- (f) Cuando la víctima intente obtener los beneficios de la Ley Núm. 183 mediante fraude, o mediante el uso de información, documentos o representaciones falsas.

ARTÍCULO 10 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Para obtener los beneficios que concede la Ley Núm. 183, la víctima o reclamante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- (a) Informar a los funcionarios del orden público sobre la comisión de la conducta delictiva que le ha ocasionado el daño dentro de las 96 horas siguientes al hecho delictivo, a menos que medie justa causa para la demora, según este término se define en este Reglamento.
- (b) Reclamar los beneficios a la Oficina dentro del plazo de los 6 meses siguientes a la comisión del delito, a menos que medie justa causa para una mayor demora. No obstante lo anterior, y aun cuando medie justa causa, no se concederán beneficios a una víctima o reclamante si la reclamación se presenta luego de transcurridos más de 2 años desde la comisión del delito. Disponiéndose, sin embargo, que, en aquellos casos en que la víctima sea menor de edad, el mencionado término fatal de 2 años no comenzará a correr sino hasta tanto la víctima alcance la mayoría de edad.
- (c) Cooperar con las autoridades correspondientes en las etapas de esclarecimiento y procesamiento de los responsables de la comisión del delito. La continua disposición de la víctima a colaborar con los funcionarios del orden público se constatará a través de los informes que rindan estos funcionarios a solicitud de la Oficina mediante un formulario debidamente preparado para esos fines.
- (d) En situaciones meritorias, el Director de la Oficina, a través del técnico de reclamaciones o del personal designado por éste, podrá solicitar a cualquier reclamante la documentación que estime necesaria para considerar y evaluar una reclamación: de un reclamante que no haya cumplido con el requisito de informar el hecho delictivo dentro de las 96 horas de cometido el delito; o que no se haya instado dentro del plazo de 6 meses luego de cometido el delito. En los casos que involucren un menor, una persona de edad avanzada o una persona incapacitada, la justa causa que excusa del cumplimiento con los términos dispuestos en los incisos (a) y (b) de este Artículo será considerada de manera liberal y tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 11 COMPENSACIONES A SER PAGADAS

Los beneficios a concederse, según lo dispuesto en la Ley Núm. 183, no excederán de un máximo de \$6,000 por persona o hasta un máximo de \$15,000 por familia, excepto en aquellos casos de daños físicos permanentes de carácter catastrófico, en los cuales el Director de la Oficina podrá otorgar compensación más allá del límite permitido, hasta un máximo de \$25,000. Los beneficios comprendidos en la Ley Núm. 183 no serán objeto de retenciones contributivas por el Departamento de Hacienda. No estarán sujetos a compensación bajo la Ley Núm. 183 los daños y angustias mentales.

Los beneficios a otorgarse bajo la Ley Núm. 183 compensarán al reclamante por los siguientes conceptos:

- (a) Beneficios para víctimas sobrevivientes de delito – En aquellos casos donde el reclamante ha sido víctima directa de uno de los delitos cubiertos por la Ley Núm. 183 pero no falleció como consecuencia del mismo podrán concederse los siguientes beneficios:
 - (1) Gastos razonables incurridos por tratamiento médico, incluyendo quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y cuidado médico, y otros servicios tales como ambulancia, medicamentos, equipo médico, protético, espejuelos, aparatos dentales, y gastos de transportación para asistir a citas médicas y tratamientos. Disponiéndose que, en casos de daños físicos permanentes de carácter catastrófico, el Director de la Oficina podrá otorgar compensación más allá del límite permitido, hasta un máximo de \$25,000.
 - (2) Gastos razonables incurridos para recibir tratamiento psicológico o psiquiátrico, incluyendo medicamentos y transportación. Cuando se compensen gastos de transportación por este concepto, éstos se computarán conforme a las tarifas vigentes en la Comisión de Servicio Público, y de acuerdo a las tablas de millaje del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
 - (3) El ingreso neto que la víctima o reclamante hubiere podido devengar si ésta, o su familia, no hubiera sufrido daño. El mismo será evidenciado mediante documentos del patrono, planillas de contribución sobre ingresos o cualquier otro documento que la Oficina considere apropiado.
 - (A) En los casos de violencia doméstica en que la víctima o persona reclamante no llevaba a cabo labor remunerada o

actividad lucrativa, dependía del victimario en más de un 50% para su subsistencia, y que como consecuencia de los hechos delictivos sufriera grave daño corporal, psicológico o emocional que le impida desempeñar sus responsabilidades, según certificado por un facultativo de los diversos campos de la medicina o la psicología, se podrá conceder compensación hasta un máximo de \$1,000 en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (i) cuando el daño sufrido le impida cumplir con sus responsabilidades por un período mínimo de 15 días;
 - (ii) cuando la víctima ha presentado una querrela contra el presunto victimario y se encuentra en espera de vista, y el presunto victimario no ha cumplido con su responsabilidad de sustento para ella y su familia, luego de la víctima acudir a las entidades pertinentes como, por ejemplo, la Administración para el Sustento de Menores o el Tribunal de Primera Instancia, entre otras;
 - (iii) cuando el victimario se encuentra confinado por violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y la víctima ha aceptado colaborar con las autoridades, pero ésta sólo recibe o recibiría las ayudas económicas del Gobierno al perder el sustento del victimario y el monto de tal pérdida es mayor a la cantidad otorgada bajo las otras disposiciones de la Ley Núm. 183 y de este Reglamento; o
 - (iv) cuando la víctima y su familia corren riesgo de sufrir grave daño debido a la presentación de una querrela contra el victimario, y ésta y su familia deben ser reubicados; en tales casos, la víctima debe haber solicitado las ayudas de todas las agencias pertinentes responsables de su reubicación y haber sido informada de que las mismas no están disponibles o tardarían tanto en responder que el riesgo sería mayor.
- (B) En los casos en que la víctima es un menor de edad, la persona reclamante es su padre, madre, custodio o tutor, y dicho reclamante no llevaba a cabo labor remunerada o actividad lucrativa, dependía del victimario en más de un

50% para su subsistencia, y que como consecuencia de los hechos delictivos no pudiera desempeñar sus responsabilidades, se podrá conceder compensación hasta un máximo de \$1,000 en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (i) cuando el daño sufrido le impida al reclamante cumplir con sus responsabilidades por un período mínimo de 15 días;
- (ii) cuando la víctima o el reclamante ha presentado una querrella contra el presunto victimario y se encuentra en espera de vista, y el presunto victimario no ha cumplido con su responsabilidad de sustento para ellas y sus familias, luego de la víctima o el reclamante acudir a las entidades pertinentes como, por ejemplo, la Administración para el Sustento de Menores o el Tribunal de Primera Instancia, entre otras;
- (iii) cuando el victimario se encuentra confinado por violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y el reclamante ha aceptado colaborar con las autoridades, pero éste sólo recibe o recibiría las ayudas económicas del Gobierno al perder el sustento del victimario y el monto de tal pérdida es mayor a la cantidad otorgada bajo las otras disposiciones de la Ley Núm. 183 y de este Reglamento; o
- (iv) cuando la víctima, el reclamante y sus familias corren riesgo de sufrir grave daño debido a la presentación de una querrella contra el victimario, y éstos y sus familias deben ser reubicados; en tales casos, la víctima o el reclamante deben haber solicitado las ayudas de todas las agencias pertinentes responsables de su reubicación y haber sido informados de que las mismas no están disponibles o tardarían tanto en responder que el riesgo sería mayor.

- (C) En los casos en que la víctima es un menor, o cuando debido a la edad o condición de salud física o mental de una víctima adulta un tribunal designa a un custodio para que le acompañe a los tratamientos, a las vistas judiciales o a cuidarle debido a

una enfermedad ocasionada por alguno de los delitos contemplados en la Ley Núm. 183 y en este Reglamento, se podrá compensar al custodio de acuerdo con las disposiciones de este Artículo 11. Al computar la compensación, se tomará en consideración la culminación del proceso judicial o la certificación médica del tiempo que requerirá la víctima del cuidado del tutor o custodio.

- (b) Beneficios para reclamantes sobrevivientes de víctimas fallecidas – En aquellos casos en que la víctima muere como consecuencia del delito, los beneficios compensarán los siguientes conceptos:
 - (1) Gastos razonables incurridos por concepto de servicios funerales, entierro o incineración que no excederán de \$3,000, y que no hayan sido compensados por ninguna otra agencia, entidad o persona, según se dispone en el Artículo 12 de la Ley Núm. 183.
 - (2) Gastos razonables incurridos en tratamiento médico, quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y de cuidado médico, y otros servicios tales como de ambulancia, medicamentos, equipo médico, prostético, espejuelos y aparatos dentales, incurridos con anterioridad a la muerte de la víctima, hasta el máximo permitido por la Ley Núm. 183.
 - (3) Gastos razonables incurridos para recibir tratamiento psicológico o psiquiátrico para los reclamantes sobrevivientes de la víctima que residían con ésta, o para los familiares hasta un segundo grado de consanguinidad aun cuando no residían con la víctima. La compensación a pagarse por este concepto no excederá de mil \$1,000.
 - (4) Pago de beneficios hasta un máximo de \$1,000 a reclamantes sobrevivientes de la víctima que residían con ésta, o a los familiares hasta un segundo grado de consanguinidad que no residían con la víctima y los cuales no recibirán ningún otro beneficio que no sea las ayudas económicas del gobierno o ninguna de las compensaciones que se indican en el Artículo 12 de la Ley Núm. 183 y donde se evidencie que la pérdida del sustento es mayor que la cantidad otorgada bajo las otras disposiciones de la Ley Núm. 183 y de este Reglamento.
- (c) Gastos de transportación a familiares que cuidaron de la víctima, hasta un máximo de \$1,000.

- (d) Gastos legales, ya sean honorarios legales o costas, en los cuales la víctima o el reclamante haya tenido que incurrir a causa de la conducta delictiva, en procedimientos legales, hayan ocurrido éstos antes, durante o después del procedimiento penal contra el victimario, hasta un máximo de \$1,500.

ARTÍCULO 12 DEDUCCIONES

De la compensación concedida se deducirá cualquier beneficio o indemnización que la víctima o sus dependientes hayan recibido, o estén en proceso de recibir, por los daños compensables bajo las disposiciones de la Ley Núm. 183. Entre éstos, se incluyen los beneficios o indemnizaciones provenientes de las siguientes fuentes:

- (a) el acusado;
- (b) el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier entidad subsidiaria federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades y subdivisiones políticas;
- (c) los Programas de Seguro Social, incluyendo, entre otros, los planes de Medicare y Medicaid;
- (d) seguros de naturaleza privada para compensar pérdidas económicas ocasionadas por la comisión de delitos;
- (e) seguro patronal;
- (f) seguro por incapacidad no ocupacional;
- (g) beneficios concedidos bajo la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles";
- (h) seguros o contratos que provean gastos de hospital y servicios de salud prepagados, o que provean beneficios por incapacidad; o
- (i) cualquier otro donativo o indemnización que obtenga la víctima por los mismos conceptos cubiertos por la Ley Núm. 183.

ARTÍCULO 13 SUBROGACIÓN

Cuando se hubiere pagado una compensación por daños o muerte bajo las disposiciones de la Ley Núm. 183, el Fondo, representado por el Secretario, tendrá derecho a ser

resarcido por la persona responsable de la lesión o muerte por una suma igual a la desembolsada como compensación más los gastos incurridos en las costas. En los casos en que la víctima o dependiente presente una acción legal contra la persona responsable de la lesión o muerte y se le otorgue una indemnización, el tribunal ordenará el pago por separado a favor del Fondo y de los reclamantes, por las cantidades que a cada cual correspondan.

ARTÍCULO 14 INGRESOS PROVENIENTES DE LA RECREACIÓN DEL DELITO

Toda persona, natural o jurídica, que contrate con un convicto o acusado de delito, o con su agente o representante legal, pariente, partícipe o conspirador aunque no haya sido convicto por dicho delito, con el propósito de recrear la comisión de dicho delito, deberá someter a la Oficina copia de cualquier acuerdo o contrato otorgado con el convicto o acusado, y remitirá a la Oficina la mitad del dinero que recaude por concepto de tal acuerdo o contrato que corresponda al convicto o acusado, a su representante legal, pariente, partícipe o conspirador.

- (a) Cuenta de reserva – La Oficina depositará el dinero obtenido por este concepto en una cuenta de reserva en el Fondo, y el mismo será utilizado para la compensación a cualquier víctima del convicto o acusado.
- (b) Trámite para elegibilidad – Para recibir compensación de la cuenta de reserva, la víctima deberá haber presentado una acción civil en daños y perjuicios resultantes de la comisión del delito dentro de los 5 años siguientes a la comisión del delito, o haber obtenido una sentencia para el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se establezca la cuenta de reserva. De la víctima ser un menor de edad al momento de ocurrir los hechos, el término de 5 años comenzará a contar a partir de que dicha víctima cumpla la mayoría de edad.
- (c) Notificación de acción de la víctima a la Oficina – La víctima deberá notificar a la Oficina la presentación de la acción civil en daños y perjuicios a la que se hace referencia en este Artículo. Una vez recibida la notificación de la acción, la Oficina notificará, a su vez, a la víctima de la disponibilidad de los fondos que se encuentren en la cuenta de reserva para satisfacer las sentencias en las acciones de daños y perjuicios.
- (d) Orden de preferencia para el pago – Si la persona resulta convicta, la Oficina pagará a los reclamantes en el siguiente orden:

- (1) Sentencias en casos civiles que se dicten a favor de la víctima o de su representante. De no ser suficiente el dinero disponible en la cuenta de reserva para pagar la sentencia en su totalidad, deberá dividirse a prorrata entre las personas que tienen derecho al mismo. Se descontará del total a ser pagado toda suma recibida por concepto de sentencia anterior relacionada al delito.
 - (2) La restitución ordenada por el tribunal.
 - (3) Otras sentencias que se dicten a favor de acreedores del acusado.
- (e) Trámite de edictos para víctimas no localizadas – Si la víctima no puede ser identificada o localizada, la Oficina tendrá la obligación de publicar un edicto cada 6 meses, por un período de 5 años contados a partir de la fecha en que se recibió el dinero, en un periódico de publicación general en Puerto Rico, para dar aviso de que dicho dinero está disponible para satisfacer el pago de las sentencias cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 183. Transcurrido dicho término sin que el dueño haya reclamado o expresado por escrito su interés en el mismo, el dinero reservado pasará a formar parte íntegra del Fondo.
- (f) Trámite para devolución de dinero en reserva – Si la persona no resulta convicta por la comisión del delito, la Oficina le devolverá inmediatamente todo el dinero depositado en la cuenta de reserva, sujeto a cualquier derecho de retención o a la sentencia que se dicte. La persona tendrá que presentar copia certificada de la sentencia absolviéndole al Director de la Oficina, junto a una declaración jurada solicitando la devolución del dinero y estableciendo que no fue convicto por la comisión del delito. Esta declaración deberá contener, entre otros datos, la identificación del solicitante, la fecha del delito, el nombre de la(s) presunta(s) víctima(s), la solicitud de la devolución del dinero en la cuenta de reserva, y una copia certificada de la sentencia o documento que certifique su inocencia.

ARTÍCULO 15 PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN

- (a) Toda persona que haya sido víctima de uno o más de los delitos incluidos en la Ley Núm. 183 podrá presentar una reclamación por escrito ante la Oficina, mediante el formulario correspondiente, el cual incluye un documento de “relevo para obtener información” que será utilizado para obtener información de agencias públicas y privadas en el proceso de investigación de la reclamación presentada. Esta reclamación deberá ser presentada dentro del plazo de los 6 meses siguientes a la comisión del

delito, a menos que medie justa causa para una mayor demora. No obstante lo anterior, y aun cuando medie justa causa, no se concederán beneficios a una víctima o reclamante si la reclamación se presenta luego de transcurridos más de 2 años desde la comisión del delito. Disponiéndose, sin embargo, que, en aquellos casos en que la víctima sea menor de edad, el mencionado término fatal de 2 años no comenzará a correr sino hasta tanto la víctima alcance la mayoría de edad.

- (b) El reclamante tendrá la obligación de acompañar con su solicitud todos los informes médicos disponibles relacionados con el daño por el cual solicita compensación y cualquier otra información pertinente, incluyendo información sobre beneficios obtenidos en agencias o entidades relacionadas con los beneficios por los cuales se solicita compensación. Deberá proveer, además, todos aquellos documentos requeridos para evidenciar la comisión del delito y las gestiones de la víctima para cooperar en el esclarecimiento del crimen y el procesamiento de los victimarios. Dichos documentos incluirán, pero no se limitarán a, los siguientes:

- (1) informes policíacos, querellas y denuncias;
- (2) recibos de gastos médicos incurridos;
- (3) informes de ingresos provenientes de trabajo y otras fuentes; y
- (4) planillas de contribución sobre ingresos.

En casos de emergencia en los cuales el daño físico a la víctima resulte obvio, el Director de la Oficina podrá flexibilizar la aplicación de este requisito al reclamante, a su discreción. No obstante, luego de atendida la emergencia, la víctima del delito deberá cumplir con los requisitos anteriores.

- (c) Será responsabilidad de la víctima o reclamante someter la prueba necesaria a la Oficina para establecer la cantidad, origen y naturaleza de los ingresos anteriores al delito mediante verificación oficial de empleo, profesión, negocio u otra actividad lucrativa, que demuestre dichos ingresos. Entre tales documentos acreditativos, se otorgará preferencia a la planilla de declaración de ingresos para fines contributivos, a los archivos de nóminas, cheques cancelados o talonarios, y a información de los archivos de Seguro Social y otras agencias gubernamentales.
- (d) Si se justificara a satisfacción de la Oficina una razón para no poder someter dichos documentos, se podrán establecer la cantidad, origen y

naturaleza de los ingresos anteriores al delito mediante una declaración jurada del patrono del reclamante o víctima.

- (e) La Oficina podrá negarse al pago de una reclamación si la víctima no estableciera en forma fidedigna la cantidad, origen y naturaleza de los ingresos anteriores al delito, o podrá sólo conceder pagos a base de los ingresos demostrados por la prueba sometida a su consideración. Todo caso en que la víctima alegue haber trabajado como patrono propio será investigado para corroborar tal información.
- (f) El reclamante tendrá hasta 60 días para someter toda la documentación necesaria para evaluar su reclamación y la Oficina tendrá hasta 90 días para evaluar la reclamación presentada y emitir una resolución, a menos que el Director de la Oficina estime necesario prorrogar dicho término por requerirse una opinión legal o por otras razones excepcionales. Cuando una reclamación sea referida a la Oficina por los Asistentes a Víctimas y Testigos, Fiscales u otros funcionarios públicos, tales referidos se aceptarán mediante facsímil, pero el reclamante deberá completar el formulario de solicitud. Si el reclamante no cumple con el tiempo estipulado, la reclamación se tendrá por no presentada, será denegada, y el reclamante no será elegible para obtener los beneficios que provee la Ley Núm. 183.
- (g) Cuando el reclamante sea un menor de edad o una persona incapacitada, éste comparecerá representado por sus padres, encargados o tutores, los cuales presentarán evidencia de que están autorizados para presentar reclamación a nombre del menor de edad o de la persona incapacitada. En aquellos casos en que el menor de edad o la persona incapacitada se encuentre bajo la custodia del Departamento de la Familia o de alguna otra agencia, el Secretario o Jefe de dicha agencia, o la persona designada o autorizada por éste, presentará la solicitud en representación de dicho menor de edad o de dicha persona incapacitada.
- (h) El Director de la Oficina podrá considerar cualquier recomendación que le sometan los técnicos de reclamaciones o el Subdirector de la Oficina, pero será su responsabilidad final determinar los méritos de la reclamación.
- (i) El Director de la Oficina emitirá un documento denominado "Resolución", el cual será enviado mediante correo certificado al reclamante, notificándole así la cuantía otorgada como compensación, si alguna. Además, de concederse compensación, se le enviará al reclamante un documento fiscal, el cual deberá ser firmado y devuelto por el reclamante a la Oficina dentro del término de 15 días laborables a partir del recibo de la Resolución, a fin de emitir el cheque correspondiente. Si el reclamante no

devolviera el documento fiscal dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que recibió notificación de la Resolución, el Director de la Oficina podrá anular la Resolución y solicitar al reclamante las razones para no enviar el documento dentro del tiempo requerido. Esta provisión garantiza el trámite expedito de los procesos fiscales necesarios.

- (j) En la Resolución que emita el Director de la Oficina se advertirá al reclamante su derecho a solicitar reconsideración ante el Secretario, dentro del término de 20 días a partir del archivo en autos de la Resolución del Director de la Oficina, a tenor del Artículo 16 de este Reglamento y de la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La Resolución también advertirá al reclamante sobre su derecho a instar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, a tenor del Artículo 17 de este Reglamento y de las Secciones 4.1 et seq. de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El cumplimiento con los requisitos establecidos en este Artículo podrá ser flexibilizado en casos de emergencia, dentro de la sana discreción del Director de la Oficina.

ARTÍCULO 16 RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por la decisión u orden parcial o final del Director de la Oficina podrá, dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la decisión u orden, presentar ante el Secretario una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Secretario deberá considerarla dentro de los 15 días de haberse presentado dicha moción. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los 15 días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según sea el caso. Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución del Secretario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Secretario acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los 90 días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma. El término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de 90 días, salvo que el Secretario, por justa causa y dentro de esos 90 días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de 30 días adicionales.

En la resolución u orden que emita el Secretario resolviendo la reconsideración se le advertirá al reclamante que tendrá 30 días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, a partir del archivo en autos de la resolución u orden, con expresión de esta fecha.

ARTÍCULO 17 REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Secretario o del Director de la Oficina, y que haya agotado todos los remedios provistos por la Oficina o por el Secretario, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de 30 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Secretario o del Director de la Oficina, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión judicial al Secretario, al Director de la Oficina y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Una orden o resolución interlocutoria del Secretario o del Director de la Oficina, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no será revisable directamente. La disposición interlocutoria del Secretario o del Director de la Oficina podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión judicial de la orden o resolución final del Secretario o del Director de la Oficina.

ARTÍCULO 18 CONFIDENCIALIDAD

Todos los documentos, informes, formularios, recibos, diagnósticos e información contenida en los expedientes de las reclamaciones presentadas ante la Oficina pasarán a ser propiedad de la misma. Será necesaria y mandatoria su custodia por 5 años como parte de los documentos fiscales que dieron origen al desembolso de fondos. La información obtenida y detallada por la Oficina y sus empleados en el transcurso de una investigación llevada a cabo conforme a las facultades conferidas por la Ley Núm. 183 será de carácter privilegiado y confidencial. Dicha información sólo podrá ser divulgada en los casos y circunstancias en que así se establezca por ley o en los que se especifique mediante orden de un tribunal competente, y para los fines que así disponga la orden del tribunal.

No se ofrecerá información a los propios reclamantes, ni a personas expresamente autorizadas por éstos, sin antes constatar de manera fehaciente la identidad del reclamante, o la debida autorización en los casos que sea requerida. El Director de la

Oficina podrá negarse a ofrecer información sobre las reclamaciones cuando exista duda de los propósitos e identidad de la persona que solicita la información.

Los reclamantes podrán inspeccionar sus expedientes personalmente, o a través de sus representantes autorizados, y podrán solicitar copias de los mismos, excepto de las comunicaciones internas de la Oficina, las cuales no constituyen evidencia sobre las reclamaciones. Este proceso deberá llevarse a cabo mediante cita previa con el técnico, previa notificación al Director de la Oficina. Se devolverán aquellos documentos originales no necesarios para el proceso de la reclamación una vez hayan sido certificados y fotocopados.

ARTÍCULO 19 PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de la Ley Núm. 183 o de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de \$500. Toda persona que suministre información falsa a la Oficina incurrirá en delito grave y estará sujeta a pena de reclusión por el término de 1 año, multa de \$1000 o ambas penas, a discreción del tribunal.

ARTÍCULO 20 SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de este Reglamento fuera declarada inválida por un tribunal con competencia, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inválida.

ARTÍCULO 21 DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento Núm. 6344 del Departamento de Justicia de 6 de octubre de 2001, y cualquier otra norma, carta circular, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 22 DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en este Reglamento de ninguna manera afectará o menoscabará los derechos de las personas que soliciten los beneficios que confiere la Ley Núm. 183 y que fueran elegibles para recibir tales beneficios antes de entrar en vigor este Reglamento, siempre que la conducta delictiva a causa de la cual reclamen los beneficios haya ocurrido antes de entrar en vigor el nuevo Código Penal establecido mediante la Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004, según enmendada.

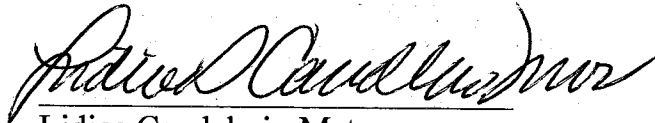
ARTÍCULO 23 VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigor 30 días después de su presentación en el Departamento de Estado, conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de julio de 2007.



Roberto J. Sánchez Ramos
Secretario de Justicia



Lidice Candelario Matos
Directora
Oficina de Compensación a Víctimas de Delito